

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

FRANCHESKA M. CAMILO  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

RECINTO UNIVERSITARIO  
DE MAYAGÜEZ,  
UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100542

Revisión  
procedente de la  
Universidad de  
Puerto Rico

Sobre: Revisión de  
Nota, Suspensión  
Académica, Plagio y  
Robo de Diseños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

La recurrente, por derecho propio, nos solicita que revisemos ciertas determinaciones de la Universidad de Puerto Rico (“UPR”), institución en la que fue (o es) estudiante. Según se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso por incumplimiento craso con el Reglamento de este Tribunal.

I.

El **18 de octubre** de 2021, la Sa. Francheska M. Camilo González (la “Recurrente”) presentó el recurso que nos ocupa. Solicita que revisemos una supuesta determinación administrativa del **16 de julio** de 2021 (la “Decisión”), la cual indica “incluye” otras siete determinaciones emitidas por la UPR entre mayo de 2020 y junio de 2021.

De lo que puede entenderse del recurso, la Recurrente ha solicitado a la UPR que investigue a ciertos profesores o funcionarios de dicha institución “por robo y plagio de mis diseños e ideas”.

Además, aparentemente, ha impugnado ciertas calificaciones que ha recibido, así como una “probatoria académica”.

La Recurrente expuso que, el **23 de julio**, solicitó reconsideración de la Decisión, y que luego enmendó dicha solicitud de reconsideración en tres ocasiones (24, 25 y 27 de julio). Además, indicó que había presentado otra solicitud de revisión ante este Tribunal.

Dicha solicitud de revisión judicial (KLRA202100418, presentada el 30 de julio) fue objeto de una sentencia por otro panel de este Tribunal, emitida el 21 de septiembre, mediante la cual se desestimó el recurso por las siguientes razones: (i) omisión de cumplir con orden para acreditar la notificación del recurso a las partes adversas; (ii) omisión de cumplir con orden para presentar apéndice; (iii) presentación tardía de un “apéndice” que constaba de “un sinnúmero de documentos constitutivos de gráficas, planos, comunicaciones entre las partes y determinaciones oficiales, los cuales no identificó debidamente en su índice, ni compiló en orden cronológico”; y (iv) omisión de identificar la resolución administrativa de la cual se recurre.

Mediante el recurso que nos ocupa, la Recurrente solicita que declaremos nulas un número de determinaciones de la UPR, emitidas entre mayo de 2020 y junio de 2021, que se “devuelva el caso de plagio ... y el caso de revisión de nota y suspensión académica ... a la Junta de Gobierno”, que se ordene su readmisión al programa de bioingeniería “pero con cambio a nivel doctoral para reponer el tiempo perdido”, que se ordene a la UPR pagarle una “indemnización de \$125,000,000 (125 millones de dólares) por los daños y perjuicios ocasionados”, que se ordene a la UPR remover “los diseños que representen las ideas de mis diseños en las publicaciones y patentes de la UPR” y que se le prohíba a la UPR utilizar sus “diseños y/o ideas” sin su consentimiento.

Resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

La Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.57, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de “treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia”. Dicho término es de carácter jurisdiccional, por lo cual no puede ser prorrogado por justa causa. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

Este término comienza a transcurrir “a partir del archivo en autos de la copia de la notificación” de la decisión administrativa o “a partir de la fecha aplicable de las dispuestas [en la sección 3.15]”

de la Ley 38-2017, cuando el término “haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración”. 3 LPRC sec. 9672. En efecto, cuando la parte solicita reconsideración “dentro del término de [20] días desde la fecha de archivo en autos de la notificación” de la decisión administrativa, el término para acudir en revisión ante este Tribunal, en lo aquí pertinente, comienza en la fecha más temprana de las siguientes: (i) cuando se notifique la denegatoria de la reconsideración o (ii) al expirar el término de 15 días, luego de presentada la reconsideración, si la agencia “no actuare” dentro de dicho término. 3 LPRC sec. 9655.

Por su parte, quien acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

### III.

Concluimos que procede la desestimación del recurso por craso incumplimiento con nuestro Reglamento.

En primer lugar, la Recurrente no cumplió con su obligación de acreditar que recurso se hubiese presentado dentro del término jurisdiccional correspondiente. Según la Recurrente, el 23 de julio esta solicitó reconsideración de la Decisión. No obstante, no se indica, ni se acredita, que la UPR hubiese actuado sobre dicha reconsideración y, luego, la hubiese resuelto, de manera que el recurso de referencia, presentado el 18 de octubre, fuese oportuno. Por otro lado, partiendo de la premisa de que la UPR no hubiese actuado sobre la reconsideración, el término habría comenzado a transcurrir 15 días luego del 23 de julio, por lo que habría expirado

el 6 de septiembre. Sin embargo, el recurso que nos ocupa se presentó el 18 de octubre.<sup>1</sup>

En segundo lugar, y contrario a lo requerido por la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, la Recurrente no presentó un apéndice, por lo que tampoco se acreditó que realmente exista una decisión final, que sea revisable a través del recurso de referencia, por este Tribunal. Aunque el 18 de octubre, la Recurrente solicitó 15 días para presentar un apéndice, el término solicitado transcurrió sin que el apéndice fuese presentado.

En tercer lugar, el escrito presentado por la Recurrente incumple de forma sustancial con otros requisitos de la Regla 59, *supra*. En particular, se requiere un señalamiento de los errores alegadamente cometidos por el ente recurrido y una discusión fundamentada de éstos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan los planteamientos de la parte. *Íd.*

El recurso de referencia no cumple con estos requisitos, pues no se identifican con precisión o coherencia los asuntos fácticos o jurídicos en controversia; es decir, no se incluyó una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso, ni se elaboró una discusión inteligible del derecho que podría sustentar el planteamiento de la Recurrente.

Resaltamos que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, la Recurrente venía obligada al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*.

---

<sup>1</sup> Aunque no teníamos la obligación de hacerlo, de todas formas hemos revisado el “apéndice” que la Recurrente sometió en conexión con su previa solicitud de revisión judicial ante este Tribunal. El mismo consta de cientos de páginas sueltas, sin índice, sin numeración, y sin organización aparente, cronológica o de otra índole. De todas maneras, resaltamos que, de un examen del mismo, surge que las decisiones más recientes de la UPR se notificaron en **junio** de este año.

En fin, la Recurrente incumplió con su deber de colocarnos en posición de determinar si tendríamos jurisdicción para revisar alguna determinación de la UPR, ni de pasar juicio sobre los méritos de lo que se reclama. No se acreditó que la UPR hubiese emitido una decisión final que fuese revisable a la fecha de la presentación del recurso de referencia. Tampoco la Recurrente cumplió con lo requerido por nuestro Reglamento en relación con el contenido y apéndice de un recurso de esta naturaleza.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones